



## DOCTRINA PRÁCTICA

## Anomalías societarias: la sociedad irregular

Max Salazar Gallegos\*

*Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad de Lima*

## SUMARIO

1. La sociedad irregular. — 2. Tipos de sociedades irregulares. — 3. Efectos que produce la irregularidad en la responsabilidad: breve análisis de los artículos 18 y 424 de la LGS y sus consecuencias. — 4. La responsabilidad por la no inscripción a tiempo del pacto social en el registro mercantil. — 5. Responsabilidad general producto de la irregularidad (artículo 424 de la LGS). — 6. Solidaridad y subsidiariedad. — 7. Irregularidad, separación patrimonial y responsabilidad limitada. — 8. Regularización de lo irregular. — 9. La separación del socio de la irregular y su responsabilidad. — 10. Referencias bibliográficas.



## RESUMEN

Se reflexiona sobre los siguientes puntos: ¿si los fundadores no concluyen con el acto constitutivo de inscripción de la sociedad, nos encontraríamos o no ante una sociedad irregular?, ¿sería aplicable el régimen general de responsabilidad a las sociedades en formación?, ¿la regularización de la sociedad permitiría la eliminación del riesgo patrimonial?, entre otros.

**Palabras clave:** Sociedad irregular / Responsabilidad civil / Solidaridad / Regularización de la irregularidad

**Recibido:** 20-02-18

**Aprobado:** 03-04-18

**Publicado en línea:** 02-05-18



## ABSTRACT

*The following points are considered: if the founders don't conclude with the act constitutive of inscription of the society, would it be a irregular society? Would the general liability regime apply to companies in training? Would the regularization of society allow the elimination of risk patrimonial?, among others.*

**Keywords:** Irregular society / Civil responsibility / Solidarity / Regularization of the irregularity

**Title:** Corporate anomalies: the irregular company

**Author:** Max Salazar Gallegos

\* Con especial afecto a los profesores Javier DE BELAÚNDE, Walter ALBÁN, Javier PAZOS HAYASHIDA, Juan MORALES GODO y Juan ESPINOZA ESPINOZA.

## 1. La sociedad irregular

El concepto de sociedad irregular nace como evidencia y en oposición a la regularidad societaria, aun cuando la Ley General de Sociedades (LGS) peruana no hace mención alguna al concepto de sociedad regular.

La sociedad regular en el Perú ha de entenderse, desde un punto de vista teórico, como aquella que es (i) constituida conforme a ley, (ii) que logra la inscripción en el registro, y (iii) no incurre en causal de disolución que no haya sido superada.<sup>12</sup> Ella ha respetado el procedimiento de constitución para la organización de una sociedad personificada y, en consecuencia, le ha sido concedida la personalidad jurídica, que se verifica en torno a un tipo societario; y es, por tanto, una sociedad personificada que no ha incurrido en irregularidad.

Vale aquí hacer la remisión al texto de la LGS:

### Artículo 423.- Causales de irregularidad

Es irregular la sociedad que no se ha constituido e inscrito conforme a esta ley o la situación de hecho que resulta de qué dos o más personas actúan de manera manifiesta en sociedad sin haberla constituido e inscrito. [...]

- 1 Véase, al respecto, el artículo 423 de la LGS peruana, el cual dice que la Sociedad irregular es aquella “[...] que no se ha constituido e inscrito conforme a esta ley [...]”, de lo que ambas nociones son distintas.
- 2 Como hemos explicado en otro apartado, incurrir en causal de disolución no implica *ipso facto* la irregularidad, sino que esta sobreviene ante la inoperancia de una solución, generalmente viable, ante dicha circunstancia.

Al margen de la deficiente técnica legislativa que verifica el texto legal anotado (¿qué es lo que el legislador reconoce con constitución e inscripción conforme?; ¿por qué incluir en un mismo párrafo y artículo fenómenos aparentemente disímiles como (i) la sociedad constituida, (ii) la inscrita, y (iii) la actuación manifiesta?), el mismo nos permite distinguir categorías, que explicaremos a continuación.

### IMPORTANTE

Las sociedades irregulares sobrevenidas son aquellas que, habiéndose constituido formalmente como sociedades personificadas, es decir, que fueron inicialmente regulares, inscritas en el registro mercantil, incurren posteriormente en causal de disolución, la misma que no es superada, lo que conlleva como consecuencia a su Irregularidad, siendo esta última un castigo que impone la ley a las mismas, y que pretende proteger a los terceros que se relacionan con ellas.

En mención no menor, es importante señalar que existen sociedades no constituidas e inscritas conforme la LGS, pero que se rigen por la misma, v. g. las creadas por ley como tales, y las reguladas por la Ley General de Minería.

Del precepto aludido se desprende que existen sociedades irregulares, pero el texto deja abiertas múltiples posibilidades al respecto, las que se configuran como anomalías societarias que se incluyen bajo el mismo concepto (creo

que de forma errada y no precisa), y las que en parte he apuntado previamente<sup>3</sup>.

Un análisis lógico nos acerca al texto en el que la ley distingue entre constitución (entendida como la formalización instrumentalizada del acuerdo [pacto] de sociedad<sup>4</sup>) e inscripción (entendida como la culminación del procedimiento administrativo registral y nacimiento de la personalidad jurídica societaria, merced al acto administrativo concesional referido<sup>5</sup>), de lo que se infiere claramente que podemos aludir válidamente a fenómenos como el de la sociedad no inscrita, y, por tanto, reconocer en esta última a un sujeto de derecho. Ello también se deduce de manera diáfana del artículo 5 de la LGS<sup>6</sup>, que hace diferencia entre

pacto social, escritura pública e inscripción registral.

Nos encontramos ante la distinción de la sociedad en sentido estricto (la personificada) y la sociedad en sentido amplio (no personificada), donde toda sociedad inscrita posee personificación, pero se admite la existencia de aquella sociedad que no ha alcanzado la misma, no por ello menos sociedad.

Se trata de dos fenómenos claramente identificables: sociedad y persona. Toda sociedad constituida e inscrita conforme a la LGS y el Reglamento del Registro de Sociedades (RRS)<sup>7</sup> se constituye como persona jurídica, y es por tanto regular —en contraste con las irregulares—; pero no toda sociedad es persona jurídica, pues se reconoce al *pactum societatis* —voluntad privada— como generador de la sociedad, adherida a la teoría contractual de la sociedad (que no comparto<sup>8</sup>), de enorme arraigo en la jurisdicción peruana, y que los economistas a su vez adoptan en mayoría para su justificación<sup>9</sup>, aun antes de la

3 SALAZAR GALLEGOS, Max, “Los conceptos de disolución y liquidación en las organizaciones no lucrativas”, en *Gaceta Civil y Procesal Civil*, n.º 33, Lima: marzo del 2016, pp. 155-167.

4 Aunque se puede extender a los actos procedimentales y de formalización de la misma.

5 En el Perú la personalidad jurídica se adquiere con el registro.

6 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades: “Artículo 5.- Contenido y formalidades del acto constitutivo

La sociedad se constituye por Escritura Pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto. Para cualquier modificación de éstos se requiere la misma formalidad. En la escritura pública de constitución se nombra a los primeros administradores, de acuerdo con las características de cada forma societaria.

Los actos referidos en el párrafo anterior se inscriben obligatoriamente en el Registro del domicilio de la sociedad.

Cuando el pacto social no se hubiese elevado a escritura pública, cualquier socio puede demandar su otorgamiento por el proceso sumarísimo”.

7 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, *Resolución N.º 200-2001-SU-NARP-SN, Reglamento del registro de sociedades*, aprobado con fecha 24 de julio de 2001.

8 Me remito a Max SALAZAR GALLEGOS, “Anomalías Societarias: la sociedad en formación”, en *Actualidad Civil*, n.º 45, Lima: marzo del 2018.

9 Revisar la teoría de la firma, la de los costos de transacción, la del *nexus* contractual, la agencia y otros. HENDRY, John, *An introduction to theories of the Firm*, United Kingdom: s. e., 2011

inscripción; y el hecho de que la forma no es constitutiva de derechos<sup>10</sup>.

Ahora bien, debemos entender que la irregularidad reconoce a la sociedad típica; es decir, si es irregular, entonces es sociedad, y, por tanto, se encuentra (presuntamente) construida estructuralmente conforme a uno de los tipos admitidos por ley<sup>11</sup>, de lo contrario aparentemente no existiría<sup>12</sup>. La LGS no se refiere a la inexistencia, pero sí a la nulidad, pero en este último caso, solo de la sociedad inscrita.<sup>13</sup> Un problema

medular de ello refiere al hecho de que el legislador peruano haya adoptado esa postura entendiendo que en la situación anterior deberá referirse a nulidades del acto o contrato constitutivo de sociedad y no al de una sociedad personificada, sin caer en cuenta que en ambos casos se está ante un corporativo que escapa al mundo contractual.

No obstante, reconocemos la problemática en torno a las de hecho, donde la tipicidad es difícilmente reconocible, mas no imposible, ya que es la adopción de uno de los tipos típicos lo que, a su vez, junto a otros indicios y pruebas, sustentará su reconocibilidad como tal.

Del mismo modo, al no tratar a las sociedades irregulares dentro de la sistemática de la nulidad, el legislador reconoce que las mismas no son inválidas ni nulas.

## 2. Tipos de sociedades irregulares

En general, se reconocen dos tipos de sociedad irregular: a) originaria o de origen, también denominada sociedad no inscrita, y b) sobrevinida o derivada. Dentro del primer grupo se distinguen a las sociedades instrumentalizadas de las sociedades no instrumentalizadas

10 ROMERO, José Ignacio, *Sociedades irregulares y de hecho*, 2.ª ed., Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2012.

11 Sobre ello desarrollamos más adelante cuando nos referimos a las solemnidades y a los requisitos para la constitución de una sociedad.

12 De ahí la conversación entre el derecho civil y el mercantil, y las figuras del acto y el hecho jurídico, y el jurídico inexistente y el nulo, de donde un sector mayoritario doctrinal (que no suscribimos necesariamente) postula que el primero (inexistente) esta subsumido en el segundo (nulo). Una referencia básica de la LGS es que regula nulidades posinscripción y no previas, conforme la siguiente cita referencial (*ut infra* 10).

13 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades: “Artículo 33.- Nulidad del pacto social Una vez inscrita la escritura pública de constitución, la nulidad del pacto social sólo puede ser declarada:

1. Por incapacidad o por ausencia de consentimiento válido de un número de socios fundadores que determine que la sociedad no cuente con la pluralidad de socios requerida por la ley;
2. Por constituir su objeto alguna actividad contraria a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 410;
3. Por contener estipulaciones contrarias a normas legales imperativas u omitir consignar aquellas que la ley exige; y,

4. Por omisión de la forma obligatoria prescrita.

Así, la nulidad del pacto puede ser declarada de una inscrita, pero ¿Qué sucede si no ha alcanzado el registro? Es consistente que las fórmulas empleadas y patologías esgrimidas no solo sean aplicables a las sociedades regulares, sino también a las irregulares, entre ellas las de hecho”.

o también conocidas como sociedades de hecho, aun cuando estas últimas difieren mucho de las anteriores y la aplicación de criterios y principios para su reconocimiento son distintos, como analizaremos aquí.

La doctrina reconoce también tres clasificaciones respecto de aquellas por la informalidad que lleva a la irregularidad que las aqueja: (i) la irregularidad de fondo, que implica informalidad relativa, es decir, hay instrumento, pero se aqueja nulidad<sup>14</sup>; (ii) la irregularidad de forma, que implica informalidad relativa, ya que existe pacto *societatis* instrumentalizado, pero no inscrito; y (iii) la irregularidad de forma de sociedad no instrumentalizada (de hecho), que implica informalidad absoluta.

### 2.1. La sociedad irregular de origen instrumentalizada

La sociedad irregular de origen instrumentalizada es aquella en la que sus fundadores no concluyeron con el *iter procedimental* constitutivo, y por tanto no lograron la inscripción de la sociedad en el registro mercantil dentro de los plazos otorgados por la legislación para ello, ya sea porque aun cuando se haya suscrito el documento que sustente el pacto de sociedad (requisito *sine qua non* para referirnos a ella), este no se haya formalizado en escritura pública

14 Conforme al artículo 33 de la LGS, ya citado, pero ello, como también hemos explicado, solo de las sociedades inscritas; por tanto, esta categoría no es consistente con el régimen peruano.

respectiva, o aun habiéndolo hecho, no llevo a generar la partida electrónica registral (inscripción) ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp). Esta no se ha regularizado tampoco; no obstante, hay sociedad.

Del mismo modo, cabe la posibilidad de que luego de suscrito el documento que sustente el pacto societario, en escritura pública o no, los fundadores no hayan perseguido la formalización ante el registro para la sociedad (omisión consciente o no), actuando en consecuencia y concluyendo actos jurídicos en nombre y representación de la sociedad, comportándose derechamente como una sociedad irregular de manera permanente desde su inicio.

Los artículos 4, 6, y 423 de la LGS, interpretados sistemáticamente, permiten reconocer que existe un concepto de sociedad diferenciado del concepto de persona jurídica, como ya se ha explicado.

Su naturaleza jurídica es la de un sujeto de derecho corporativo no personificado (ya que la persona jurídica es un sujeto de derecho obviamente personificado). Así entendida la sociedad, constituye un ente capaz; por ende, puede negociar, estructurar y formalizar actos jurídicos válidamente, los que se imputaran a ella. Se identifican sus elementos materiales, mas no el formal concesional (inscripción registral).

Entonces, cabe preguntarse ¿cómo se prueba la capacidad de un representante de una sociedad irregular?: ello se

efectuará según el pacto interno y las relaciones estructuradas con terceros.

## 2.2. La ineficiencia de la irregularidad y el registro

La irregularidad de origen no es eficiente desde el punto de vista de la seguridad del tráfico. Ella implica imprecisión y falta de seguridad jurídica respecto a los aspectos esenciales de publicidad legal (que permitan identificar la forma y características del sujeto y su dinámica relacional), lo cual, entendido fuera que tales entes se sujetan al registro para su eficacia, impregnan sus actos de esa misma imprecisión, contaminándolos. Se contraponen y no halla relación con las inscripciones registrales como supuesto de control de legalidad<sup>15</sup>.

Si el registro y, por ende, la regularidad sirven, es, entre otros, para otorgar publicidad material y formal, lo que a su vez otorga certeza y garantía para terceros. Tal certeza y garantía es ajena a las sociedades irregulares, y, por tanto, tal circunstancia se arrastra a distintos actos y procedimientos varios (en los que estas participen), lo que no es deseable ni eficiente.

Las sociedades irregulares presuponen la validez del acto constitutivo societario (ya hemos establecido –aún que no estemos de acuerdo– que para la ley peruana no hay nulidad, tampoco invalidez de la irregular), pero por falta

de publicidad legal resulta en su ineficacia respecto de terceros.

Todo lo anterior supone altos costos (transaccionales) para sus actuaciones, tanto de la sociedad como de los terceros contratantes, que podemos resumir en el aumento del factor riesgo (implícito en todo negocio) e imprecisión, que constituyen un desincentivo para el tráfico mercantil. En efecto, el tipo, la organización, sus responsabilidades, el objeto, la situación jurídica del ente y sus miembros y las funciones que de todo ello se han de desprender, no surten efectos respecto de terceros, lo que entraña esa falta de certeza y garantía, que afecta la dinámica mercantil.

Aquí resulta ineludible referirnos a la responsabilidad limitada. Como se ha dicho, hoy en día, la misma se ha convertido en un rasgo casi universal de las formas societarias, y una de las más importantes (y deseadas) características de los negocios corporativos<sup>16</sup>. En dicho sentido, la constitución de una sociedad donde exista autonomía patrimonial perfecta resulta la regla cardinal u objetiva principal para los socios y administradores, aptitud que la irregular no puede ofrecer. Del mismo modo, las regulares generan el aislamiento del patrimonio de las mismas respecto del patrimonio de los socios, o lo que también se ha llamado

15 NISSEN, Ricardo August, *Curso de derecho societario*, 3.ª ed., Buenos Aires: Hammurabi, 2015.

16 HANSMANN, Henry y Kraakman REINEIR, "What is corporate law?", en *The Anatomy of Corporate Law. A comparative and functional Approach*, Oxford: Oxford University Press, 2004.

“partición defensiva de activos”<sup>17</sup>, que a su vez separa a los acreedores de ambos (socio y sociedad) y sus posibilidades de cobro, lo mismo en caso de insolvencia, cuestión también negada para las irregulares<sup>18 19</sup>.

### IMPORTANTE

El artículo 423 de la LGS determina que cuando una sociedad continúa en actividad, no obstante haber incurrido en causal de disolución y no haber ocupado alguno de los remedios posibles (salvo las causales que operan de pleno derecho), entonces adquiere la condición de irregular; es decir, adopta el estatus de lo que se conoce como sociedad irregular sobrevenida, que es la de aquella sociedad que fue regular y dejó de serlo, obviamente. Esta situación es la que se equipara a la disolución propiamente dicha, o como hemos manifestado, el estatus de disolución. De ahí podemos referirnos a tal o cual organización como o bajo dicho estatus.

### 2.3. La sociedad irregular de origen no instrumentalizada o sociedad de hecho

La sociedad irregular de origen no instrumentalizada<sup>20</sup> o sociedad de hecho es, como la ley lo señala<sup>21</sup>, aquella situación *de facto* que resulta de que dos o más personas actúan de manera manifiesta en sociedad sin haberla constituido e inscrito (de lo que se infiere un error en el texto legal, ya que la definición privaría de existencia a la sociedad no instrumentalizada, que si se reconoce como constituida por ley).

Las características de la sociedad de origen no instrumentalizada son las siguientes: (i) existe un acuerdo de sociedad (entre dos o más personas<sup>22</sup>); (ii) no se ha instrumentalizado el acuerdo por escrito (no hay ningún tipo de formalización, hay pues una informalidad absoluta), por tanto, se trata de un acuerdo oral o tácito (que sin embargo, despliega efectos internos y externos); (iii) se configuran los elementos materiales de constitución y reconocimiento de una sociedad (organización, aportes, objeto social, tipo, vocación de permanencia, etc.); (iv) la sociedad ingresa a la dinámica mercantil, y se comporta como tal, ejecutando actos jurídicos destinados a cumplir con su objeto

17 *Loc. cit.*

18 Cuestión que es inexplicablemente mal regulada por la LGS peruana, al determinar subsidiariedad solo para las sociedades civiles ordinarias (art. 295), desconociendo el Principio de Alteridad corporativo.

19 KEMPIN JR., Frederick G., *Historical introduction to anglo-american law*, 3.ª ed., St. Paul, Minn: West Publishing Co., 1990; también, ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *Derecho de las personas*, 7.ª ed., Lima: Instituto Pacífico, 2014; y EASTERBROOK, Frank H. and Daniel R. FISCHER, *The economic structure of corporate law*, Chicago: Harvard University Press, 1991.

20 ZALDÍVAR, Enrique, “Sociedad de hecho y sociedad en formación”, en *Anomalías societarias*, Córdoba: Advocatus, 1996.

21 Esta dice: “Situación de hecho”, art. 423 de la LGS.

22 Resulta un imposible una sociedad de hecho de un solo socio.

social a través de representantes que se identifican de esa manera<sup>23</sup> (como apoderados de la sociedad, ejecutando actos por la sociedad); (v) los terceros contratantes conocen (e imputan) que contratan con la sociedad y no con una persona natural o conjunto de ellas, y se exterioriza esa situación jurídica, incluido el tipo; (vi) la sociedad actúa en consecuencia, es decir, hace suyo el acto de su representante, ejecutándolo, de lo que existe evidencia (esto es importantísimo, ya que logra distinguir la categoría del *falsus procuratur*); y (vii) la sociedad no se ha inscrito en el registro mercantil. Así, esta situación de hecho da lugar a reconocer una sociedad, la cual goza de subjetividad jurídica (plena)<sup>24</sup>.

Vale puntualizar aquí, conforme a esta última anotación, que no existe en el Perú aquello que algunos refieren como personalidad jurídica relativa, imperfecta, limitada o con algún grado de subjetivización. La categoría jurídica tiene y requiere claridad, se es una persona jurídica o no se es; se constituye un sujeto de derecho o no, en este caso, una

sociedad. La personalidad jurídica se construye y constituye como atribución de la ley, en este caso, una concesión, fruto de un acto administrativo perfecto que le confiere la calidad de tal, como hemos explicado refiriéndonos a los antecedentes de la sociedad en formación, en otro trabajo previo<sup>25</sup>. Lo mismo en torno a la subjetividad societaria, cuando la ley reconoce que la constitución de la sociedad no es necesariamente concomitante con la personalidad jurídica, pudiendo aquella existir sin la otra<sup>26</sup>.

Otras ramas del derecho pueden relativizar esto, como lo hace la ley tributaria peruana con los consorcios, por ejemplo, y el Código Procesal Civil, al reconocer capacidad procesal a los patrimonios autónomos. El Tribunal Fiscal peruano<sup>27</sup>, por ejemplo, ha señalado que un consorcio (que para la LGS se constituye en un contrato, y no como una sociedad) con contabilidad independiente e inscrito ante la administración tributaria, no constituye persona jurídica, ni sociedad, pero si se le reconoce como un sujeto de derecho en calidad de contribuyente, con

23 MERCADO NEUMANN, Gonzalo, “Sociedades irregulares”, en *Tratado de Derecho Mercantil*, Lima: Gaceta Jurídica, 2003. El autor declara que uno de los principios configuradores de la de la sociedad irregular es la actuación en nombre propio y no en nombre de los socios que la confirman. Es la actuación de la sociedad en nombre propio lo que informa a los terceros de su identidad con lo que estoy de acuerdo en parte.

24 No existe la subjetividad relativa, sino la subjetividad como tal, y la capacidad es sustancial a la calidad de sujeto. Todo sujeto es capaz (de goce o ejercicio). Cfr. Resolución N.º 704-2009- SUNARP- TR-L.

25 SALAZAR GALLEGOS, Max, “Anomalías societarias: la sociedad en formación”, en *Actualidad civil*, n.º 45, Lima: marzo del 2018.

26 Para profundizar sobre la distinción entre las categorías de persona y sujeto, sugiero revisar a FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Derecho de las personas*, 4.ª ed., Lima: Editorial Cuzco, 1990.

27 Resolución del Tribunal Fiscal N.º12591-5-2012, que constituye precedente de observancia obligatoria

atribuciones específicas señaladas por ley, sin capacidad general, más bien limitadísima.

La problemática aquí estriba en el reconocimiento del ente. Ciertamente el principio de alteridad<sup>28</sup> resulta de gran apoyo en ello, pues ayuda a identificar —de existir— la diferencia entre la sociedad y los socios, mediante el reconocimiento de elementos materiales característicos.

Ello funciona —el reconocer la subjetividad de un ente— como instrumento defensivo externo de los socios ante los acreedores, señalizando que al no constituirse (el socio) como único obligado, o el principal, se paga la deuda o satisface la obligación (o simplemente se atribuye al socio), empero se advierte de la posibilidad de repetir (contra la sociedad y los demás socios); o pagar en segundo grado<sup>29</sup> (después de la sociedad, obligado principal). De este modo, habrá que efectuar el examen respectivo para comprender a dicha sociedad *de*

*facto* como tal. Sin embargo, la LGS no sanciona la subsidiariedad (salvo para las sociedades civiles ordinarias), sino que establece un régimen de solidaridad directo, a mi parecer erróneo, pues contradice el principio de separación de patrimonios y/o de autonomía entre sociedad y socios (y gestores), que es reconocido implícitamente, a su vez, por los artículos 1, 6, 423 y otros de la misma ley, y que es aceptado expresamente en otras legislaciones más modernas.

No obstante, dicha diferencia se encuentra en un momento crítico por efectos tributarios. La administración tributaria no reconoce sociedades carentes de instrumentalización (para la realización de actividades mercantiles se necesita reconocer y declarar las mismas, y su inscripción requiere un instrumento de verificación que contemple el pacto). En este sentido, la LGS, en la práctica, se ve superada por la ley tributaria, lo cual, si bien es funcional, aparenta resultar inconstitucional, ya que violenta el artículo 2, numeral 13) de la Constitución y el artículo 423 de la propia LGS (una declaración jurada habría de bastar).

Todas las sociedades irregulares de origen se distinguen de las sociedades personificadas, en ello mismo, la personificación, pero aun ambas se constituyen como sujetos de derecho societario. Conforme lo anotado, todas las sociedades de hecho son irregulares, pero no todas las irregulares se constituyen como sociedades de hecho.

28 BRECCIA, Umberto; BIGLIAZZI GERI, Lina; BUSNELLI, Francesco y Ugo NATOLI, *Derecho civil*, t. I, vol. I, traducción de Fernando Hinestrosa, Colombia: Universidad Externado de Colombia, 1992.

29 El régimen de separación patrimonial, en principio, debe publicitar que si un acto es atribuido a la sociedad, sin que exista responsabilidad limitada de los socios, estos últimos responderán de forma subsidiaria, solidaria, e ilimitada; y no únicamente de manera solidaria e ilimitada como erróneamente señala la LGS peruana, salvo el caso de la sociedad colectiva, sin razón aparente para discriminar al resto de tipos societarios.

El problema fundamental de la sociedad irregular no instrumentalizada es su probanza, y de ahí, la responsabilidad y ejecución primaria de aquella sobre la de los socios y representantes. Su exteriorización y publicidad (más allá de la legal y la registral) podría hacerse a través de cualquier medio de prueba, ya sea su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC)<sup>30</sup>, cuentas financieras, autorizaciones municipales, bancarias, contratos, entre otros. No obstante, como hemos declarado, ello resulta muy difícil mientras la administración tributaria no las admita.

Del mismo modo, ha de reconocerse, que la figura se presta al fraude, toda vez que su declaración podría esconder un régimen de empresa unipersonal, una forma común de hacer actividad mercantil, pero sin el beneficio de la responsabilidad limitada.

No resulta menos importante mencionar que la no instrumentalizada resulta contraria a lo que algunos han dado en llamar “sociedad oculta”, es decir, la que no se exterioriza<sup>31</sup>. Esta última sí debería ser considerada inexistente, si cabe la terminología.

30 Que para el caso podría exigir una declaración jurada de su existencia y forma suscrita por sus socios.

31 El Código Civil Español, por ejemplo, contempla así el caso: “Artículo 1669. No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros. Esta clase de sociedades se registrará por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes.”

Finalmente, en la no instrumentalizada (como en las sociedades en formación) tampoco resulta de aplicación el régimen general de responsabilidad civil y penal por actos de quienes la representan diseñado para las regulares, mucho menos la vigencia de la representación, ya que, como se puede comprobar de forma sencilla, salvo la responsabilidad de los dependientes que es fácilmente imputable, y el daño contractual y/o extracontractual que produzcan con ocasión de sus funciones<sup>32</sup>, se aplican por regla general la buena fe y la ratificación de los actos.

### IMPORTANTE

[...] el artículo 409 tampoco ha gozado de especial consideración en su redacción, a pesar de revestir amplia importancia y gravedad. Luego, los mismos actores que pueden accionar para solicitar la regularización, ahora pueden solicitar la llamada “disolución” para lo que deberán dirigirse a la administración social, la que tendría que convocar en un plazo máximo de 30 días. Si ello no sucede, se solicitará al juez.

#### 2.4. La formalidad societaria es *ad probationem*

De lo expuesto se deduce también que la formalidad societaria se constituye *ad probationem* y no *ad solemnitatem*. Así, estas formas no tienen carácter

32 ESPINOZA ESPINOZA, *Derecho de las personas*, ob. cit.

constitutivo, sino declarativo. Ello es así ya que la validez del pacto social no se hace depender de su instrumentalización, ni se sanciona su omisión con nulidad, como ya hemos visto<sup>33</sup>. De ahí que podamos referirnos a la sociedad no personificada, como es el caso de la sociedad irregular de origen.

Distinto es el caso de la personalidad jurídica, que la LGS hace depender exclusivamente de la inscripción.

#### 2.4.1. Los requisitos formales y sustanciales para la existencia de la sociedad

Así explicado, las sociedades requieren del cumplimiento de requisitos formales y sustanciales para su existencia regular. Los requisitos formales dicen respecto de las solemnidades que han de observarse, y los sustanciales lo harán en correspondencia al contenido normativo que debe respetar el negocio, su estructura fundamental que lo reconoce como tal, que es distinto a la forma en que dicho contenido se exterioriza<sup>34</sup>.

En el caso de las sociedades, la forma prescrita por la ley no es sancionada

con nulidad. Conuerdo entonces en que la inobservancia de los requisitos formales, en materia societaria, equivalen a la irregularidad de origen; y la falta de requisitos sustanciales, a la nulidad (que ha de ser declarada)<sup>35</sup>.

#### 2.5. Las sociedades irregulares sobrevenidas o derivadas

Las sociedades irregulares sobrevenidas son aquellas que, habiéndose constituido formalmente como sociedades personificadas, es decir, que fueron inicialmente regulares, inscritas en el registro mercantil, incurren posteriormente en causal de disolución, la misma que no es superada, lo que conlleva como consecuencia a su irregularidad, siendo esta última un castigo que impone la ley a las mismas, y que pretende proteger a los terceros que se relacionan con ellas.

Conforme las causales de disolución establecidas en el artículo 407 de la LGS<sup>36</sup>, cada una trata en principio

33 Para una mejor ilustración sugiero, CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *Derecho societario*, t. 2, Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1994.

Del mismo modo, MORILLO MONTILLA, Norma, "Responsabilidad de las sociedades irregulares frente a terceros contratantes", en *Comercium* (Revista Venezolana de Postgrado de Derecho Mercantil), n.º 2, Venezuela: 2012.

34 CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *Derecho societario*, t. 6, Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1997.

35 *Loc. cit.*

36 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, *Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades*:

Artículo 407.- Causas de disolución

La sociedad se disuelve por las siguientes causas:

1. Vencimiento del plazo de duración, que opera de pleno derecho, salvo si previamente se aprueba e inscribe la prórroga en el Registro;
2. Conclusión de su objeto, no realización de su objeto durante un período prolongado o imposibilidad manifiesta de realizarlo;
3. Continuada inactividad de la junta general;
4. Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas

de un hecho jurídico que conlleva consecuencias en la organización jurídica societaria. Así, se puede comprobar de lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, y 9 del artículo 407 de la LGS.

Excepcionalmente, las consecuencias derivan de un acto jurídico; por ejemplo, cuando la causal se verifica de un acuerdo, conforme los numerales 5 y 8 del artículo 407 de la LGS.

Finalmente, la causa puede ser también fruto de un acto jurídico procesal, conforme el numeral 7 del artículo 407 de la LGS. Las causales específicas establecidas en el artículo 408 de la LGS no se apartan de este contexto<sup>37</sup>.

o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente;

5. Acuerdo de la junta de acreedores, adoptado de conformidad con la ley de la materia, o quiebra;
6. Falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida;
7. Resolución adoptada por la Corte Suprema, conforme al artículo 410;
8. Acuerdo de la junta general, sin mediar causa legal o estatutaria; y,
9. Cualquier otra causa establecida en la ley o prevista en el pacto social, en el estatuto o en convenio de los socios registrado ante la sociedad.

37 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, *Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades*. Artículo 408.- Causales específicas de disolución de sociedades colectivas o en comandita La sociedad colectiva se disuelve también por muerte o incapacidad sobreviniente de uno de los socios, salvo que el pacto social contemple que la sociedad pueda continuar con los herederos del socio fallecido o incapacitado o entre los demás socios. En caso de que la sociedad continúe entre los demás socios, reducirá su capital y devolverá la participación correspondiente a quienes tengan derecho a

Evidentemente, y conforme a las normas citadas, la ley puede establecer otras causales de disolución, lo mismo el estatuto social o el pacto, y podemos comprobar que otras legislaciones establecen también distintas causales y/o modifican las aquí señaladas<sup>38</sup>.

ella, de acuerdo con las normas que regulan el derecho de separación.

La sociedad en comandita simple se disuelve también cuando no queda ningún socio comanditario o ningún socio colectivo, salvo que dentro del plazo de seis meses haya sido sustituido el socio que falta. Si faltan todos los socios colectivos, los socios comanditarios nombran un administrador provisional para el cumplimiento de los actos de administración ordinaria durante el período referido en el párrafo anterior. El administrador provisional no asume la calidad de socio colectivo.

La sociedad en comandita por acciones se disuelve también si cesan en su cargo todos los administradores y dentro de los seis meses no se ha designado sustituto o si los designados no han aceptado el cargo.

38 En Argentina, Ley N.º 26994, art. 163. Causales. La persona jurídica se disuelve por:

- a) la decisión de sus miembros adoptada por unanimidad o por la mayoría establecida por el estatuto o disposición especial;
- b) el cumplimiento de la condición resolutoria a la que el acto constitutivo subordinó su existencia;
- c) la consecución del objeto para el cual la persona jurídica se formó, o la imposibilidad sobreviniente de cumplirlo;
- d) el vencimiento del plazo;
- e) la declaración de quiebra; la disolución queda sin efecto si la quiebra concluye por avenimiento o se dispone la conversión del trámite en concurso preventivo, o si la ley especial prevé un régimen distinto;
- f) la fusión respecto de las personas jurídicas que se fusionan o la persona o personas jurídicas cuyo patrimonio es absorbido; y la escisión respecto de la persona jurídica que se divide y destina todo su patrimonio;
- g) la reducción a uno del número de miembros, si la ley especial exige pluralidad de

Las causales referidas no generan automáticamente el estatus de disolución de la organización —que viene siendo posterior—, por lo menos en la generalidad de casos, pues cabe darles solución y resolverlas antes de que se produzcan sus efectos, o revertir aquellos. Del mismo modo, una vez producidas y efectivas que fueran sus consecuencias, cabe regularizar dicho estado (como veremos más adelante).

El artículo 423 de la LGS determina que, cuando una sociedad continúa en actividad, no obstante haber incurrido en causal de disolución y no haber ocupado alguno de los remedios posibles (salvo las causales que operan de pleno derecho), entonces adquiere la condición de irregular; es decir, adopta el estatus de lo que se conoce como sociedad irregular sobrevenida, que es la de aquella sociedad que fue regular y dejó de serlo, obviamente. Esta situación es la que se equipara a la disolución propiamente dicha o, como hemos manifestado, al estatus de disolución. De ahí podemos referirnos a tal o cual organización como o bajo dicho estatus.

Incidir en una casual de disolución, sin mediar remedio o acuerdo de

---

ellos y esta no es restablecida dentro de los tres meses;

- h) la denegatoria o revocación firme de la autorización estatal para funcionar, cuando esta sea requerida;
- i) el agotamiento de los bienes destinados a sostenerla;
- j) cualquier otra causa prevista en el estatuto o en otras disposiciones de este Título o de ley especial

liquidación, en y para una organización corporativa, implica perder el beneficio de la responsabilidad limitada del que gozan sus socios y gestores (conforme hayan adoptado el tipo social respectivo); ello, evidentemente en caso de que se trate de alguna persona jurídica donde exista autonomía patrimonial perfecta, que para la LGS dependerá del tipo social. Y tal no implica que la organización no pueda seguir funcionando.

Para el caso de una organización no inscrita sin personería, u organización que no goce de autonomía patrimonial absoluta (una sociedad de hecho, una sociedad colectiva<sup>39</sup>, u otra semejante), la consecuencia devendría, como es obvio, casi indiferente en lo que a la organización interna se refiere, no así en cuanto la exteriorización de sus actos y la responsabilidad de los miembros del corporativo.

Es muy importante recalcar en que la irregularidad es una consecuencia de incurrir en causal sin haber aplicado un remedio y seguir funcionando. Esta no procede entonces cuando se “remedia la causa” o se adopte el acuerdo de liquidación, máxime cuando observamos que la ley establece plazos para tal remedio, o los deja abiertos, o para consideración de la autoridad en otros casos.

---

39 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, *Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades*: Artículo 265.- Responsabilidad  
En la sociedad colectiva los socios responden en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales. Todo pacto en contrario no produce efecto contra terceros.

Lo mismo ocurre, es decir, no se produce la irregularidad cuando producida la causal, o acordada la misma, o fuera que esta venga dispuesta por la judicatura, se proceda a designar a los liquidadores y estos efectivamente se avoquen al procedimiento de liquidación. Interesante resulta verificar que la ley manda en tales circunstancias que la organización inscriba el acuerdo respectivo por causal —de disolución— en el registro de personas jurídicas y añada a su nombre la frase “en liquidación”, no “en disolución” (artículo 413 de la LGS<sup>40</sup>). Se publicita la causa —de disolución— pero se indica el estatus jurídico —en liquidación—, lo que las distingue según la ley, al mismo tiempo que hace la diferencia frente a una organización bajo el estatus de disolución —el efecto—.

Nótese también que el hecho de que la irregularidad sea sobrevenida no trafica en contra de la personalidad jurídica, que se mantiene, pues, como concesión pública; solo puede ser modificada o retirada por el Estado mediante un acto administrativo (que resuelva lo

que otro acto administrativo hizo en su oportunidad: otorgar personalidad).

### 3. Efectos que produce la irregularidad en la responsabilidad o un breve análisis de los artículos 18 y 424 de la LGS y sus consecuencias

Por lo antes indicado, conviene interesarse en los efectos de la irregularidad. Estos, para otorgar claridad al tema, también se encuentran regulados por la ley. Sin embargo, corresponde verificar lo que señala la LGS en relación con las inscripciones en general.

### 4. La responsabilidad por la no inscripción a tiempo del pacto social en el registro (artículo 18 de la LGS)

El artículo 5<sup>41</sup> de la LGS establece la obligación de inscribir el pacto en el registro, y cualquier socio o tercero interesado puede demandar judicialmente tal inscripción<sup>42</sup>. Los plazos a los que se sujetan tales inscripciones se encuentran estipulados en el artículo 16<sup>43</sup> de la misma norma.

41 *Ut supra* 20.

42 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, *Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades*:

Artículo 15.- Derecho a solicitar inscripciones  
Cualquier socio o tercero con legítimo interés puede demandar judicialmente, por el proceso sumarísimo, el otorgamiento de la escritura pública o solicitar la inscripción de aquellos acuerdos que requieran estas formalidades y cuya inscripción no hubiese sido solicitada al Registro dentro de los plazos señalados en el artículo siguiente. [...].

43 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, *Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades*:

Artículo 16.- Plazos para solicitar las inscripciones

40 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, *Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades*:

Artículo 413.- Disposiciones generales

Disuelta la sociedad se inicia el proceso de liquidación.

La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro.

Durante la liquidación, la sociedad debe añadir a su razón social o denominación la expresión “en liquidación” en todos sus documentos y correspondencia.

De esta forma, se verifica que la ley, si bien reconoce a las sociedades no personalizadas, es proclive a su formalización registral y la concesión de la personalidad jurídica, para lo cual señala plazos precisos, que generan razonable seguridad.

En caso de que no se verifique la inscripción del pacto en el plazo de ley (30 días naturales<sup>44</sup>), dice la ley:

Artículo 18.- Los otorgantes o administradores, según sea el caso, responden solidariamente por los daños y perjuicios que ocasionen como consecuencia de la mora en que incurran en el otorgamiento de las escrituras públicas u otros instrumentos requeridos o en las gestiones necesarias

El pacto social y el estatuto deben ser presentados al Registro para su inscripción en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura pública.

La inscripción de los demás actos o acuerdos de la sociedad, sea que requieran o no el otorgamiento de escritura pública, debe solicitarse al Registro en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de realización del acto o de aprobación del acta en la que conste el acuerdo respectivo [...].

44 De acuerdo con el art. 45 de la LGS los plazos por ella señalados se computan con arreglo al Código Civil, que a su vez indica lo siguiente: CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, *Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades*:

Artículo 183.- Cómputo del plazo.

El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:

1. El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles.
2. [...]
4. El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento.
5. El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente.

para la inscripción oportuna de los actos y acuerdos mencionados en el artículo 16.

Resulta evidente que, en primer lugar, en el caso de la constitución de la sociedad y su inscripción en el registro, la responsabilidad es de los socios fundadores y no de los gestores, ya que son los primeros los llamados a cumplir con las formalidades de la escritura y la posterior inscripción registral. Los socios que no cumplen, se imputan responsables por su falta de diligencia, lo que los constituye en mora, al no respetar los plazos de ley. Esa falta es sancionada con la responsabilidad solidaria.

La solidaridad debe entenderse aquí que vincula a los socios morosos entre sí, y ¿ante quién? Sin duda es ante ellos mismos y también ante los terceros interesados. El socio diligente podrá dirigirse contra aquel no diligente, y lo mismo podrá hacer un tercero, incluyendo a los futuros gestores.

En segundo lugar, en lo que a la constitución de la sociedad se refiere, esta regla (del artículo 18) debe compatibilizar con el artículo 152-A de la LGS, que estipula que el director elegido como tal (cuando la sociedad merezca ese órgano) debe aceptar el cargo por escrito y legalizar su firma ante el notario público, lo que se anexará a la constitución de la sociedad<sup>45</sup>. En este sentido, los

45 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, *Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades*:

Artículo 152-A.- Cargo de director

La persona que sea elegida como director de la sociedad *acepta el cargo de director de manera expresa por escrito y legaliza su firma*

directores que hayan aceptado el cargo están obligados a formalizar el encargo conforme la prescripción legal citada. No obstante, la omisión de dicha cuestión, por su parte, no acarrearía la misma responsabilidad solidaria atribuida a los fundadores, solo y únicamente en el caso de la inscripción de la constitución durante la etapa de la sociedad en formación, ya que la fórmula utilizada por la ley es “o”: una conjunción disyuntiva, es decir, alternativa<sup>46</sup>.

Resulta curioso (quizás imperdonablemente omisivo) que la ley no reproduzca la fórmula utilizada y antedicha de manera continua en el resto de sus artículos, en relación con la responsabilidad ilimitada que corresponde a los solidarios. No obstante, debe reconocerse presente.

Los efectos de esta responsabilidad solo se mantienen y cesan hasta que el pacto se inscribe en el registro, por lo que se configura entre el vencimiento del plazo para solicitar la inscripción y el registro propiamente, mas no por los

actos previos (artículo 7 de la LGS), ni por los posteriores (artículo 423, LGS), pues para cada uno de esos escenarios se ha diseñado una solución distinta.

## 5. Responsabilidad general producto de la irregularidad (artículo 424 LGS)

La LGS dictamina que Los “administradores, representantes y en general, quienes se presenten ante terceros actuando a nombre de la sociedad irregular son personal, solidaria e ilimitadamente responsables por los contratos y, en general, por los actos jurídicos realizados desde que se produjo la irregularidad [...]” (artículo 424 de la LGS)<sup>47</sup>. El artículo continúa señalando

47 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, *Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades*:

Artículo 424.- Efectos de la irregularidad

Los administradores, representantes y, en general, quienes se presenten ante terceros actuando a nombre de la sociedad irregular son personal, solidaria e ilimitadamente responsables por los contratos y, en general, por los actos jurídicos realizados desde que se produjo la irregularidad.

Si la irregularidad existe desde la constitución, los socios tienen igual responsabilidad.

Las responsabilidades establecidas en este artículo comprenden el cumplimiento de la respectiva obligación, así como, en su caso, la indemnización por los daños y perjuicios, causados por actos u omisiones que lesionen directamente los intereses de la sociedad, de los socios o de terceros. Los terceros, y cuando proceda la sociedad y los socios, pueden plantear simultáneamente las pretensiones que correspondan contra la sociedad, los administradores y, cuando sea el caso, contra los socios, siguiendo a tal efecto el proceso abreviado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no enerva la responsabilidad penal que pudiera corresponder a los obligados.

*ante notario público o ante juez, de ser el caso. Este documento es anexo a la constitución de la sociedad, o en cuanto acto jurídico se requiera, para su inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Esta disposición rige para directores titulares, alternos, suplentes y reemplazantes según el caso, establecidos en los artículos 156 y 157, respectivamente. [El resaltado es nuestro]*

46 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, *Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades*:

Artículo 18.- Responsabilidad por la no inscripción

Los otorgantes o administradores, según sea el caso, responden [...].

que “[...] Si la irregularidad existe desde la constitución, los socios tienen igual responsabilidad. [...]”.

Entonces, las características de la responsabilidad de los representantes son las siguientes:

1. Esta responsabilidad no se debe por la inscripción atemporal, sino por la oferta, negociación y/o suscripción de contratos y actos jurídicos (distintos a la constitución e inscripción de la sociedad).
2. ¿Qué debemos entender cuando la ley hace referencia a “los administradores, representantes y en general, quienes se presenten ante terceros”?, ¿se refiere a cualquiera que se presentase como tal? o ¿son necesarias las condiciones formales de la representación?

Al respecto, la técnica jurídica no ha sido la más eficiente, pues entendemos que se ha tratado de comprender a todo aquel que actúe como representante de la sociedad, y bastaba con hacer esa referencia, nada más.

Por administradores, el artículo refiere en primera instancia a la representación orgánica obligatoria que identifica el tipo, y a la que se le haya sumado en el estatuto como producto del derecho de auto organización.

Sin perjuicio de ello, la representación a la que se alude, debemos deducir, además de referir a la de aquellos premunidos formalmente

de la misma —ya sea esta de origen legal, voluntaria, orgánica, o mandato— incluye a los que no la hayan formalizado pero cuyos actos sean ratificados. Esto es así puesto que el texto (i) es aplicable tanto a sociedades irregulares de origen como sobrevenidas; (ii) no distingue los tipos de representación aludidos; (iii) se basa en la actuación pública (ante la falta de precisión registral) a nombre de la sociedad; (iv) protege la confianza de los negocios, equilibrando la falta de seguridad del tráfico mercantil (propia de las irregulares) comprometiendo el patrimonio personal del representante (cualquiera que este fuese); y (v) se basa en el principio de protección de la buena fe del tercero contratante<sup>48</sup>. La connotación referida a quienes se “presenten” “actuando”, debería incluir el aspecto dinámico y estático de la representación aludida, es decir, a los que ejecuten y los que aparezcan como responsables por cargo y/o función.

3. Cabe hacer la remisión al respecto de que la sociedad ha de ejecutar tales contratos y/o actos para sí, ya que, como hemos sostenido líneas atrás, el *falsus procuratur* no vincula a la sociedad, y no puede asumirse una

<sup>48</sup> DE LOS MOZOS, José Luis, *El principio de la buena fe* (sus aplicaciones prácticas en derecho civil español), Barcelona: Bosch, 1965. También conforme el *Código Civil peruano*, artículo 1362; y artículo 1337, (entre otros) del *Código Civil italiano*, y el artículo 242 del *Código Civil alemán*.

posición de riesgo al respecto que comprometa a la corporación..

4. Obviamente, los representantes pueden comparecer ante terceros y obligar a la sociedad, siempre que se identifiquen (o pueda hacerse) como tales y así sea aceptado por la contraparte. Sus actos se reputarán de la sociedad como válidos, eficaces y oponibles a la corporación, sin perjuicio que se trate de una sociedad irregular o regular.
5. Esta responsabilidad es personal, solidaria e ilimitada, por lo que el representante es quien responde, junto con todos aquellos que también hayan suscrito tales contratos o actos, y con la sociedad, y con todo su patrimonio disponible.
6. La responsabilidad solidaria antes indicada se produce por los contratos y actos realizados desde que se produjo la irregularidad, con lo que evidentemente no funciona para los actos y contratos previos.
7. Con la expresión “realizados” la ley comprende tanto la negociación, como la suscripción y ejecución de tales actos, y los considera válidos y eficaces.

Esto resulta claro, no así que no lo sean por actos o contratos en que no participen los mismos. Así, del texto, *contrario sensu*, podríamos entender que todos aquellos representantes que no intervengan de los actos y contratos que se realicen desde que se produjo la irregularidad, no serán responsables por

aquellos (salvo por razón de cargo y/o función).

Sin embargo, esto no parece coincidir con el régimen establecido en los artículos 426, 14, 15, 16, 18, 171, 172, 173, 175, 177, 190, 191 de la LGS. En efecto, si los administradores son los gestores, es decir, los representantes naturales, deben ejercer el cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y representante leal, por tanto, responden ante terceros por la situación legal de la sociedad, y están habilitados para solicitar la regularización o disolución, y por supuesto pueden renunciar; entonces, no se entiende porque la LGS en el artículo 424 no ha utilizado una fórmula clara que los comprenda a todos, cuando al mismo tiempo, solidariza sin más a todos los socios (aun cuando no participen de ningún acto) de la irregular de origen.

En las sociedades irregulares de origen, como se ha puesto de manifiesto, los socios son corresponsables con quienes celebren tales actos, lo que resulta, desde nuestro punto de vista, desequilibrado, pues no permite distinguir entre socios diligentes y los morosos, o los que actúan de mala fe.

En las sociedades irregulares sobreenvidas, entonces, los socios no responderán con quienes celebren actos a nombre de la entidad, salvo actúen como representantes y efectivamente los realicen.

El artículo 424 continúa como sigue:

[...] Las responsabilidades establecidas en este artículo comprenden el cumplimiento de la respectiva obligación, así como, en su caso, la indemnización por los daños y perjuicios, causados por actos u omisiones que lesionen directamente los intereses de la sociedad, de los socios o de terceros. Los terceros, y cuando proceda la sociedad y los socios, pueden plantear simultáneamente las pretensiones que correspondan contra la sociedad, los administradores y, cuando sea el caso, contra los socios, siguiendo a tal efecto el proceso abreviado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no enerva la responsabilidad penal que pudiera corresponder a los obligados.

Resulta importante indicar que el cumplimiento de la obligación es indiferente a que se trate de una actividad mercantil o no, o que se verifique un acto *ultra vires*, sea que esté sujeto a modalidad o no.

Del mismo modo, si bien el régimen peruano de daños y perjuicios reconoce estatutariamente al daño emergente, el lucro cesante, el daño moral, y el daño a la persona, las cortes, si bien extraordinariamente, no han escatimado en reconocer la pérdida de chances, y, por último, la condena por daños punitivos.

Según el texto, literalmente pueden demandar la sociedad, los propios socios, o los terceros. No se entiende por qué ha obviado a los administradores, que pueden verse afectados, y que, sin perjuicio a la omisión, de verse en tal situación, podrían demandar también, cuando puedan demostrar el daño y se materialicen los requisitos de responsabilidad civil, administrativa y/o penal.

Asimismo, si bien no lo señala el texto como lo hacen otras legislaciones (la uruguaya, por ejemplo), los socios se convertirían, por efectos de la irregularidad, en potenciales representantes, y por tanto vinculantes del vehículo jurídico.

## 6. Solidaridad y subsidiariedad

Como hemos explicado, la ley decanta por la responsabilidad solidaria, apartándose del régimen de subsidiariedad (que solo se reconoce en la sociedad civil ordinaria —artículo 295 de la LGS—). Esto es muy importante, pues han de ser subsidiarios, lo que la LGS obvia sin razón alguna en varias situaciones similares y que por lógica jurídico-patrimonial, y de responsabilidad consecuente, ha de reconocerse. Esto quedará de *lege ferenda*.

## 7. Irregularidad, separación patrimonial vs. responsabilidad limitada

La separación patrimonial se produce al reconocer la existencia de un sujeto de derecho, es decir, un centro unitario de imputación, en este caso, la sociedad, ya sea que se haya constituido de manera regular (inscrita o excepcionalmente creada por ley) o no. Ello responde al “principio de separación patrimonial”, al de “unidad de patrimonio”, y a la estructura lógica de los elementos materiales que han de configurar al corporativo (P. de Alteridad), que sirven al propósito de otorgar confianza mínima a los terceros ajenos a la sociedad y obviamente al tráfico mercantil.

De este modo, los patrimonios de los socios y administradores (inherentes a los mismos) se distinguen del patrimonio de la sociedad, separado de aquellos. Sin embargo, esta situación no necesariamente produce responsabilidad limitada de los primeros<sup>49</sup>.

Para que surja y surta efecto la responsabilidad limitada, esta tiene que ser concedida por ley. Dependiendo entonces del tipo social que se elija, los miembros de la sociedad gozarán o no de responsabilidad limitada (y esta ventaja del tipo solo surge con la inscripción registral). En este sentido, la LGS reconoce cinco tipos de sociedades (además de otras sociedades creadas de manera paralela y que se rigen por sus estipulaciones también, como las sociedades mineras<sup>50</sup> y las sociedades creadas por ley) y asigna a cada una un tipo de responsabilidad distinta.

La regla general describe que en aquellas sociedades donde existe autonomía patrimonial perfecta, total o absoluta (en general, sociedades de capital) los socios

gozan de responsabilidad limitada a los aportes; en este sentido, el artículo 51 de la LGS para sociedades anónimas, y el artículo 283 de la LGS para la sociedad comercial de responsabilidad limitada. Y en donde existe autonomía patrimonial imperfecta, parcial o relativa (sociedades de personas o de la suma de capitales y personas), la regla de protección dependerá de la clase de socio de que se trate, donde algunos gozarán de la responsabilidad limitada, y otros no; así el artículo 265 de la LGS, en la sociedad colectiva, el artículo 278 en la sociedad en comandita, y el artículo 295 en la sociedad civil.

Las reglas que separan el patrimonio de la sociedad (principio de separación patrimonial o también denominado de hermetismo) y que limitan la responsabilidad de los socios y gestores (principio de autonomía patrimonial) resultan, a su vez, eficientes para esos mismos socios, gestores, inversionistas y acreedores, es decir, *shareholders* y *stakeholders*, debido a lo siguiente:

1. Reducen los costos de vigilancia sobre la actividad de los administradores, pues su negligencia solo compromete el patrimonio de la sociedad.
2. Reducen los costos de control sobre la actividad de los demás socios; ya que los riesgos que asumen y su empobrecimiento no afectan el patrimonio de la sociedad y su capacidad de responder por sus obligaciones.
3. Constituyen un incentivo para que los administradores de la sociedad

49 Para una mayor ilustración sobre este aspecto conviene revisar: LYON PUELMA, Alberto, *Personas jurídicas*, 4.ª ed., Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2006. Del mismo modo BASILE, Massimo-FALZEA, Angelo, "IV. Persona jurídica. [Diritto Privato]", en *Enciclopedia del Diritto*, vol. XXXIII, Milano: Giuffré Editore, 1983.

50 La Ley General de Minería reconoce dos tipos, la sociedad contractual y la sociedad legal, las que se rigen por la LGS. Capítulo VIII del Título Décimo Tercero del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General de Minería - Decreto Supremo N.º 014-92-EM, legisla las sociedades legales mineras.

actúen de manera eficiente, ya que los títulos (acciones y/o participaciones) circulan libremente; y ello significa una presión sobre su labor, donde está presente la posibilidad de su desplazamiento (o simple despido).

4. Hacen posible que las acciones o participaciones suministren información significativa acerca del valor de la sociedad. Permiten asignar valor homogéneo que facilita la fungibilidad de los titulares, lo que ofrece proporcionalidad entre riesgo y rentabilidad.
5. Permiten que los socios diversifiquen el riesgo personal y en títulos de otras sociedades de forma también limitada.
6. Hacen indistinto el paquete minoritario al paquete mayoritario de acciones (aun cuando la ley ofrece distintas soluciones para distintos escenarios, como son los contratos con cláusulas *tag alone*, *drag alone*, *lock up*, entre otras)<sup>51</sup>.
7. Facilitan la transferencia de propiedad, eliminando barreras, ya que al constituirse una persona jurídica societaria con autonomía patrimonial perfecta, se puede fácilmente transferir toda o parte de la unidad del negocio (incluyendo todo su patrimonio) con la simple transferencia de las participacio-

51 REYES VILLAMIZAR, FRANCISCO, *Análisis económico del derecho societario*, Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2012.

nes que representan a la sociedad. Asimismo, y en concordancia, facilitan la inspección y evaluación de los activos y pasivos totales que corresponden a ese negocio únicamente. Esto puede ser de enorme ayuda cuando se requiera buscar inversionistas que participen en el negocio como socios del mismo o simplemente deshacerse de él.

La irregularidad, evidentemente y como hemos podido comprobar, contraría estos supuestos, al imprimirle a la sociedad inconsistencias que desmerecen la seguridad del tráfico.

#### 8. Regularización de lo irregular

Conforme el artículo 426 de la LGS<sup>52</sup>, a) los socios, b) sus acreedores; c) los acreedores de la sociedad, y/o d) los administradores sociales, pueden solicitar alternativamente, ya sea (i) la regularización de estatus de la entidad, o (ii) “la disolución” [sic] de la misma. Obviamente, cada situación motivará una decisión distinta.

Dependiendo de la opción a tomar, la regularización se llevará a cabo conforme al procedimiento dispuesto por el

52 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, *Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades*:

Artículo 426.- Regularización o disolución de la sociedad irregular

Los socios, los acreedores de éstos o de la sociedad o los administradores pueden solicitar alternativamente la regularización o la disolución de la sociedad, conforme al procedimiento establecido en el artículo 119 o en el artículo 409, según el caso.

artículo 119 de la LGS<sup>53</sup>, y la disolución de acuerdo con el artículo 409<sup>54</sup>.

Evidentemente, la irregularidad se puede purgar<sup>55</sup> (cuando sus efectos no se producen de pleno derecho)<sup>56</sup>, e importa

53 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, *Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades*:

Artículo 119.- Convocatoria judicial

Si la junta obligatoria anual o cualquier otra ordenada por el estatuto no se convoca dentro del plazo y para sus fines, o en ellas no se trata los asuntos que corresponde, será convocada, a pedido del titular de una sola acción suscrita con derecho a voto, por el juez del domicilio social, por el proceso no contencioso.

La convocatoria judicial debe reunir los requisitos previstos en el artículo 116.

54 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, *Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades*:

Artículo 409. Convocatoria y acuerdo de disolución

En los casos previstos en los artículos anteriores, el directorio, o cuando éste no exista cualquier socio, administrador o gerente, convoca para que en un plazo máximo de treinta días se realice una junta general, a fin de adoptar el acuerdo de disolución o las medidas que correspondan.

Cualquier socio, director, o gerente puede requerir al directorio para que convoque a la junta general si, a su juicio, existe alguna de las causales de disolución establecidas en la ley. De no efectuarse la convocatoria, ella se hará por el juez del domicilio social.

Si la junta general no se reúne o si reunida no adopta el acuerdo de disolución o las medidas que correspondan, cualquier socio, administrador, director o el gerente puede solicitar al juez del domicilio social que declare la disolución de la sociedad.

Cuando se recurra al juez la solicitud se tramita conforme a las normas del proceso sumarísimo.

55 No voy a analizar aquí las distinciones entre las distintas causales de disolución que conllevan a la irregularidad y su funcionamiento de pleno derecho o de hecho, según mandato legal, y sus consecuencias.

56 Es cierto que en Pleno Registral L señala algo distinto, por lo que, en la práctica, es posible

para ello, en el caso de la de origen, el cumplimiento de las formalidades constitutivas hasta la inscripción registral de la sociedad, y en el de la sobrevenida, la aplicación del remedio *ad hoc* (si se pudiera) para la situación presentada. Esta persigue la regularización de la sociedad, que es, en teoría, lo que la legislación persigue como óptimo para todas las corporaciones que regula.

Los socios (en realidad, cualquiera de ellos) han de solicitar la regularización, principalmente para eliminar el riesgo patrimonial que la irregularidad supone *per se*, y las limitaciones a la actuación que se desprenden de esa situación. Tal implica también la intención de permanecer en el mercado, y seguir desarrollando las actividades que constituyan el objeto social, ampliarlas, y/o reducirlas. El problema es que la junta así convocada no obliga a los socios a asistir a la misma, ni aquella está compelida a adoptar un acuerdo favorable a la regularización; sin embargo, la ley no sujeta la decisión de regularización a *quórum* o mayoría calificados, por lo que el solicitante (asistente) podría adoptar la decisión, si es mayoritario (en *quórum* o votación), incluso con una sola acción o participación.

El mismo predicamento persigue a los ya mentados acreedores (sea que fueran de los socios o de la sociedad), con la dificultad adicional de que (i) no

hacerlo (regularizar aun en ese escenario), pero ello no quiere decir que tal decisión sea, desde un punto de vista teórico y lógico jurídico, correcto.

tienen derecho a voto, (ii) ni aún a asistir a junta (lo que podrían solicitar al juez), y (iii) en caso de la convocatoria notarial o judicial, ninguno de estos últimos (notario o juez) puede obligar a los socios a adoptar una decisión, ni está facultado a suplir la voluntad social y proceder a la regularización, menos aún declararla (ello solo lo admite el registro).

Cuando la ley se remite en este trance a los “administradores”, debemos entender que se refiere únicamente a los orgánicos y estatutarios, conforme al artículo 152 de la misma norma<sup>57</sup>. Una interpretación distinta sería no solo asistemática, sino que multiplicaría inútilmente la aproximación hacia los responsables, diluyéndola y tornándola asimismo imprecisa, e imputándola a cualquiera, sin justificación. Aun así, tampoco ellos pueden adoptar la decisión por los socios.

Puesto que la norma utiliza la palabra “alternativa”, se refiere a que hay que optar<sup>58</sup>, se trata de elegir una opción, entre solicitar la regularización o la disolución.

Si se solicita la disolución, como hemos señalado, esta habrá de asentarse en el procedimiento configurado en el

artículo 409 de la LGS (ver *ut supra* cita 47).

### IMPORTANTE

La regla general describe que en aquellas sociedades donde existe autonomía patrimonial perfecta, total o absoluta (sociedades de capital) los socios gozan de responsabilidad limitada a los aportes; en este sentido, el artículo 51 de la LGS para sociedades anónimas, y el artículo 283 de la LGS para la sociedad comercial de responsabilidad limitada; y en donde existe autonomía patrimonial imperfecta, parcial o relativa (sociedades de personas o de la suma de capitales y personas), la regla de protección dependerá de la clase de socio de que se trate, donde algunos gozarán de la responsabilidad limitada, y otros no, así el artículo 265 de la LGS, en la sociedad colectiva, el artículo 278 en la sociedad en comandita; y el artículo 295 en la sociedad civil.

Es de observar el problema de terminología y sistemática que genera la ley. Una de las consecuencias de las causales de disolución (artículo 407 de la LGS) es justamente la irregularidad. ¿Para qué solicitar la disolución entonces? La ley no hace acepción (en el artículo 426 [*ut supra* cita 45]) entre sociedades irregulares sobreenvidas, que habrían obligatoriamente incurrido en causal (de disolución), por tanto sancionadas con la irregularidad, con las sociedades irregulares de origen, que se sustentan desde su nacimiento en el régimen común a las anteriores. La ley

57 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, *Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades*: Artículo 152.- Administradores  
La administración de la sociedad está a cargo del directorio y de uno o más gerentes, salvo por lo dispuesto en el artículo 247.

58 ELÍAS LAROZA, Enrique, *Derecho societario peruano*, t. II, 2.ª ed., Lima: Gaceta Jurídica Editores, 2015.

no distingue entre la causal y la disolución, pues en nada ayuda solicitar a un juez que declare la disolución de una sociedad si ello no aporta nada.

Es evidente que lo que la LGS debería regular es que se declare y siga el procedimiento de liquidación social y se designen a los liquidadores. Ahora bien, el artículo 409 tampoco ha gozado de especial consideración en su redacción, a pesar de revestir amplia importancia y gravedad. Luego, los mismos actores que pueden accionar para solicitar la regularización, ahora pueden solicitar la llamada “disolución”, para lo que deberán dirigirse a la administración social, la que tendría que convocar en un plazo máximo de 30 días. Si ello no sucede, se solicitará al juez.

Si la junta general no se reúne o si reunida no adopta el acuerdo requerido, el juez podrá declarar la disolución y designar a los liquidadores, todo lo que se publicará y se inscribirá en el registro<sup>59</sup>.

## 9. De la separación del socio de la irregular y su responsabilidad

La LGS reconoce la posibilidad del socio a separarse de la irregular, si así lo

59 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, *Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades*:

Artículo 412.- Publicidad e inscripción del acuerdo de disolución.

El acuerdo de disolución debe publicarse dentro de los diez días de adoptado, por tres veces consecutivas.

La solicitud de inscripción se presenta al Registro dentro de los diez días de efectuada la última publicación, bastando para ello copia certificada notarial del acta que decide la disolución.

solicita<sup>60</sup>. No obstante, sujeta este derecho a la condición de que la sociedad, a través de la junta general, no accediera a la solicitud de regularización o de disolución. Entonces, para este caso, será el socio interesado quien debe primero solicitar alternativamente la regularización o la disolución.

Por lo menos tres cuestiones de especial relevancia surgen del artículo: (i) los alcances del derecho de separación, (ii) el procedimiento de separación, y (iii) las consecuencias de la separación en la responsabilidad de los socios.

### 9.1. Los alcances del derecho de separación

La LGS identifica no menos de tres regímenes de separación: (a) el que corresponde a cambios estructurales de vital importancia (artículo 200); (b) el que se identifica con la tipología societaria, y, por tanto, la especial naturaleza del vínculo entre los socios (artículos 293 y 303); y (c) el de la irregularidad (artículo 427).

Del mismo modo, y en consecuencia, se verifica que los regímenes en (a) y (c) son de aplicación general, es decir, para todos los tipos

60 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, *Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades*:

Artículo 427.- Derecho de separación de los socios

Los socios podrán separarse de la sociedad si la junta general no accediera a la solicitud de regularización o de disolución. Los socios no se liberan de las responsabilidades que, conforme a esta Sección, les corresponden hasta el momento de su separación.

societarios que regula la LGS; mientras que (b) solo responde a los tipos que específicamente lo comprenden (SRL y Sociedad Civil).

Podemos apreciar también que la LGS no hace lugar para dilucidar cuando es que se produce efectivamente la separación del socio. En las irregulares, es evidente, si aplicamos la norma general de separación ya citada (artículo 200 de la LGS), muy difícilmente se llegará a un acuerdo de pago por las acciones o participaciones del socio disidente, y que incluso, ante una inminente disolución, se requerirá el máximo del patrimonio para satisfacer las obligaciones sociales, más allá de que los acreedores no puedan estar de acuerdo con la contraprestación debida al socio (aun cuando no se reconozca en el título el derecho de oposición, cuando este si se reconoce para la disminución de capital).

Teóricamente, la falta de acuerdo y satisfacción de pago, genera que el socio a separarse mantenga la titularidad de sus acciones y/o participaciones, y no la sociedad.

Sí podemos afirmar, y es importante hacerlo, que el socio que ejerce la separación puede renunciar al pago, disponiendo así libremente de su propiedad<sup>61</sup>, lo que lo desligaría efectivamente,

61 Otra discusión refiere al tipo de renuncia (abdicativa o traslativa), como GONZALES BARRÓN, Gunther, en “Sobre la renuncia y otras formas de extinción de la propiedad”, *Diálogo con la jurisprudencia*, n.º 182, noviembre del 2013.

de buena fe.<sup>62</sup> Sin embargo, esto requiere de una reglamentación específica, lo que la ley ha omitido.

En este sentido, cabe pensar que el derecho a separarse que refiere el artículo 427 es de carácter libre, sin necesidad de intercambio. De otro modo, el mismo carecería de contenido práctico. Este es un tema sobre el que conviene elaborar, con mayor precisión y de manera posterior, en otro trabajo.

## 9.2. El procedimiento de separación

Para estos efectos, como hemos expuesto, resulta evidente que, al no existir una regla especial en la sección correspondiente de la LGS, se estará a lo dispuesto por el artículo 200<sup>63</sup>, con los matices propios de la situación jurídica de la irregular. Sin embargo, el mentado artículo, que regula el derecho de separación que corresponde a cambios estructurales de vital importancia, resulta insuficiente, deficiente, y bastante impreciso para la situación que nos concentra, por lo que aún hay

62 ROBLES LATORRE, Pedro, “La renuncia al derecho de propiedad”, en *Derecho Privado y Constitución*, vol. 27, Madrid: diciembre del 2013.

63 BEAUMONT, Ricardo, *Comentarios a la Ley General de Sociedades*, 7.ª ed., Lima: Gaceta Jurídica, 2007; ELÍAS LAROZA, *Derecho societario peruano*, ob. cit. Y, GONZALO MERCADO, ob. cit., por ejemplo, coinciden al respecto; mientras que HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo, “Disolución, liquidación y extinción de sociedades y las sociedades irregulares”, en *Themis*, n.º 37, Lima: 1998; y en HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo, *Derecho comercial*, vol. v, Lima: Universidad de Lima, 2004, no se pronuncia.

mucho que heñir al respecto<sup>64</sup>. En este sentido, la ley debería haber diseñado un procedimiento *ad hoc*.

En el caso de las irregulares, no hay acuerdo que otorgue lugar al derecho, sino que, por el contrario, la falta de acuerdo para disolver o regularizar es el que titulariza el derecho.

Dado que la separación está diseñada como un derecho de tutela -en principio- al minoritario, y al no haber acuerdo, la publicación del mismo — exigida por el artículo 200, y que no existe— resulta irrelevante.

Se requiere hacerlo efectivo mediante una comunicación notarial a la sociedad, la que no puede estar sujeta a plazos, si bien debe imputarse la causa de la misma y la condición societaria de irregularidad, y, por supuesto, añadirse los antecedentes de la solicitud y negativa de la junta general para la regularización o disolución.

Difícilmente existirá un acuerdo de reembolso de acciones, por lo que su pago no ha de ser constitutivo ni requisito para la separación, máxime cuando lo que se pretende proteger son los alcances de la responsabilidad ilimitada frente a terceros acreedores, más allá del capital. Del mismo modo, una sociedad *ad portas* de la disolución no debe presumir de liquidez. Finalmente, el pago por la

separación supondría descapitalización social que afecte a los acreedores, y en determinados casos, hasta un ejercicio abusivo de un derecho.

Por tanto, debemos concluir como indicamos en un inicio, que el de la irregularidad es un régimen especial de separación, libre y voluntaria, de carácter abdicativo.

La separación podría también no ser material sino formal, y tiene que ver específicamente con la responsabilidad.

### 9.3. Las consecuencias de la separación

Como se indica en el texto, el separado no se libera de las responsabilidades que le corresponden con la irregular, sino hasta y desde el momento mismo de su separación efectiva y en adelante. Y será responsable conforme a la modalidad que le corresponda.

Así, los socios son personal, solidaria e ilimitadamente responsables por lo siguiente:

- (i) Por los contratos y, en general, por los actos jurídicos realizados desde que se produjo la irregularidad.
- (ii) Si la irregularidad existe desde la constitución, los socios tienen igual responsabilidad.
- (iii) Las responsabilidades comprenden el cumplimiento de la respectiva obligación, así como, en su caso, la indemnización por los daños y perjuicios, causados por actos u omisiones que lesionen directamen-

64 Para mayor ilustración sugiero revisar a ABRAMOVICH ACKERMAN, Daniel, “El derecho de separación del accionista, una regulación insuficiente”, en *Ius et veritas*, n.º 34, Lima: 2007.

te los intereses de la sociedad, de los socios o de terceros.

- (iv) Los socios están obligados a efectuar los aportes y las prestaciones a que se hubieran comprometido en el pacto social o en acto posterior, en todo lo que sea necesario para cumplir el objeto social o, en caso de liquidación de la sociedad irregular, para cumplir con las obligaciones contraídas con terceros.

## 10. Referencias bibliográficas

- ABRAMOVICH ACKERMAN, Daniel, “El derecho de separación del accionista, una regulación insuficiente”, en *Ius et veritas*, n.º 34, Lima: 2007.
- BASILE, Massimo-FALZEA, Angelo, “IV. Persona jurídica. [Diritto Privato]”, en *Enciclopedia del Diritto*, vol. XXXIII, Milano: Giuffrè Editore, 1983.
- BEAUMONT, Ricardo, *Comentarios a la Ley General de Sociedades*, 7.ª ed., Lima: Gaceta Jurídica, 2007.
- BRECCIA, Umberto; BIGLIAZZI GERI, Lina; BUSNELLI, Francesco y Ugo NATOLI, *Derecho civil*, t. 1, vol. 1, traducción de Fernando Hinestrosa, Colombia: Universidad Externado de Colombia, 1992.
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *Derecho societario*, t. 2, Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1994.
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *Derecho societario*, t. 6, Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1997.
- DE LOS MOZOS, José Luis, *El principio de la buena fe* (sus aplicaciones prácticas en Derecho Civil español), Barcelona: Bosch, 1965.
- EASTERBROOK, Frank H. and Daniel R. FISCHER, *The economic structure of corporate law*, Chicago: Harvard University Press, 1991.
- ELÍAS LAROZA, Enrique, *Derecho societario peruano*, t. II, 2.ª ed., Lima: Gaceta Jurídica Editores, 2015.
- ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *Derecho de las personas*, 7.ª ed., Lima: Instituto Pacífico, 2014.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Derecho de las personas*, 4.ª ed., Lima: Editorial Cuzco, 1990.
- GONZALES BARRÓN, Gunther, en “Sobre la renuncia y otras formas de extinción de la propiedad”, *Diálogo con la jurisprudencia*, n.º 182, Noviembre 2013.
- HANSMANN, Henry y Kraakman REINEIR, “What is corporate law?”, en *The Anatomy of Corporate Law. A comparative and functional Approach*, Oxford: Oxford University Press, 2004.
- HENDRY, John, *An introduction to theories of the Firm*, United Kingdom. 2011.
- HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo, “Disolución, liquidación y extinción de sociedades y las sociedades irregulares”, en *Themis*, n.º 37, Lima: 1998.
- HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo, *Derecho comercial*, vol. v, Lima: Universidad de Lima, 2004.
- KEMPIN JR., Frederick G., *Historical introduction to anglo-american law*, 3.ª ed., St. Paul, Minn: West Publishing Co., 1990.
- LYON PUELMA, Alberto, *Personas jurídicas*, 4.ª ed., Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2006.
- MERCADO NEUMANN, Gonzalo, “Sociedades irregulares”, en *Tratado de Derecho Mercantil*, Lima: Gaceta Jurídica, 2003.
- MORILLO MONTILLA, Norma, “Responsabilidad de las sociedades irregulares frente a terceros contratantes”, en *Comercium* (Revista Venezolana de Postgrado de Derecho Mercantil), n.º 2, Venezuela: 2012.
- NISSEN, Ricardo August, *Curso de derecho societario*, 3.ª ed., Buenos Aires: Hamurabi, 2015.
- ROBLES LATORRE, Pedro, “La renuncia al derecho de propiedad”, en *Derecho Privado y Constitución*, vol. 27, Madrid: diciembre del 2013.

- ROMERO, José Ignacio, *Sociedades irregulares y de hecho*, 2.<sup>a</sup> ed., Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2012.
- SALAZAR GALLEGOS, Max, “Anomalías societarias: la sociedad en formación”, en *Actualidad civil*, n.º 45, Lima: marzo del 2018.
- SALAZAR GALLEGOS, Max, “Los conceptos de disolución y liquidación en las organizaciones no lucrativas”, en *Gaceta Civil y Procesal Civil*, n.º 33, Lima: marzo del 2016.
- REYES VILLAMIZAR, Francisco, *Análisis económico del derecho societario*, Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2012.
- ZALDÍVAR, Enrique, “Sociedad de hecho y sociedad en formación”, en *Anomalías societarias*, Córdoba: Advocatus, 1996. 